

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89005 00665	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto ordena entregar títulos	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA UNICA A REALIZARSE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9 DE LA MAÑANA	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 00895	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ADRIAN BENJUMEA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 00900	Verbal	SANTA LEONOR MARTINEZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto pone en conocimiento	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 01011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR MOSQUERA CEDEÑO Actuando como Agente Oficioso Personera Municipal de Neiva	Auto ordena entregar títulos	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 01011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR MOSQUERA CEDEÑO Actuando como Agente Oficioso Personera Municipal de Neiva	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud	06/10/2022		
41001 2019 41 89005 01011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR MOSQUERA CEDEÑO Actuando como Agente Oficioso Personera Municipal de Neiva	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO	Auto ordena comisión	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00085	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto pone en conocimiento	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA	Auto requiere A PAGADOR	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00372	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ALIRIO SANTANA SILVA Y OTRO	Auto 440 CGP	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	WILMER ZAMORA QUINTERO	Auto rechaza demanda	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto 440 CGP	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00662	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR EPS-S	NADIA MILENA BENITEZ DIAZ	Auto requiere	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00761	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto ordena emplazamiento	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00761	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto resuelve renuncia poder	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00797	Ejecutivo Singular	COOÉRATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	DARIO LARA	Auto 440 CGP	06/10/2022		
41001 2020 41 89005 00799	Ejecutivo Singular	AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO	JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO	Auto pone en conocimiento	06/10/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: JOSE YESID QUESADA ZAPATA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00665-00

Observada la petición de la parte demandante, se procede a ORDENAR EL PAGO de los títulos constituidos a favor del señor WILLIAM PUENTES CELIS identificado cedula de ciudadanía No. 12.208.609 hasta el monto de la liquidación del crédito en firme.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7716122	Nombre	JOSE YESID QUESADA ZAPATA
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------------

Número de Títulos 31

Total Valor \$ 7.790.532,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00771-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- El título valor base de ejecución.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES POR PARTE DE MARÍA DEL PILAR CLEVES

Documental:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

- Patrulleros Ender Peña, perteneciente al cuadrante catorce, para efectos de que rinda declaración con respecto a los hechos que se indicaron frente al cobro de dinero por parte del señor Jorge Eliécer Llanos en el mes de octubre de 2020.
- Patrullero Jesús Fierro, perteneciente al cuadrante catorce, para efectos de que rinda declaración con respecto a los hechos que se indicaron frente al cobro de dinero por parte del señor Jorge Eliécer Llanos en el mes de octubre de 2020.
- Jhoan Perdomo Zambrano, para que exhiba el contenido de su teléfono móvil y el correo de donde se remitieron las pruebas documentales “pantallazos de whatsapp”.

Oficios:

Se niega lo solicitado por no cumplir con lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES

- No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR el **viernes veinticinco (25)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-POR COSTAS
DEMANDANTE: SANTA LEONOR MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00900-00

De cara al oficio IQV00200079902 remitido el 24 de agosto de 2022 proveniente del BANCO POPULAR dando respuesta al oficio No. 1060 fechado del 28 de abril de 2022 comunicando “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit No. 860.011.153-6 en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, conforme lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso. La medida se limita a la suma de \$1.400.000.oo.”

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**PROCESO 41001418900520190090000 SANTA LEONOR MARTINEZ CC 26586111 VS
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860011153-6 IQV00200079902**

RESPUESTA EMBARGOS <respuestaembargos@bancopopular.com.co>

Vie 26/08/2022 12:57 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos comunicación de respuesta a oficio recibido por el Banco Popular en días pasados.

Agradecemos por este medio, se nos confirme acuse de recibido.

Cordialmente,

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de soporte y servicios de productos del pasivo

Calle 17 N° 7 - 35 Dirección General - Bogotá D.C, Colombia

respuestaembargos@bancopopular.com.co



"Piensa positivo, construye en grande"

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

IQV00200079902

Bogotá, 24 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO 5TO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860011153-6
DEMANDANTE: SANTA LEONOR MARTINEZ CC 26586111
PROCESO: 41001418900520190090000

Respetados:

En respuesta al oficio No. 1060 fechado del 28 de abril de 2022, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso sí, aun así, nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.

Cualquier aclaración al respecto y para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de las direcciones de correo electrónico

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co - embargos@bancopopular.com.co

Cordial Saludo,

Dirección De Embargos Y Requerimientos

embargos@bancopopular.com.co

Kcc/Dfc



216
POSITIVA
COMPANHIA DE SEGUROS

GT-27005
Bogotá D.C.,

POSITIVA COMPANHIA DE SEGUROS
Orig: SECRETARIA GENERAL Y JUR
Dest: BANCO POPULAR
Dcto: INFORMACION
Fecha: 25/04/2018 06:22 PM
Rad: SAL-66131
Fol: 10 Anx: 0

Henry Omeira

Doctor
JHON SUAREZ RODRIGUEZ
Gerente de Cuenta Junior/Banca de Gobierno e Institucional
BANCO POPULAR
Carrera 8 No. 16-85 Piso 10
Edificio Cordillera
Ciudad

→ 030

SECRETARIA GENERAL Y JUR

25/04/2018 06:20

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Respetados Señores:

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de **POSITIVA Compañía de Seguros S.A.**, según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito le solicito de manera atenta, tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de practicar medidas cautelares en las cuentas de ahorro y corrientes de las cuales es titular POSITIVA COMPANHIA DE SEGUROS en esa Entidad Bancaria, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, su objeto y los parámetros legales que rigen los embargos en la normatividad vigente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas Industriales y comerciales del Estado. Adicionalmente a su naturaleza pública, en su calidad de aseguradora de Riesgos Laborales, igualmente administra recursos de la Seguridad Social.
2. El artículo 31 de la ley 1562 de 2012, Ley de Riesgos Laborales establece la destinación específica de los recursos del Sistema, así: "ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, *no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales*"
3. En comunicación N° 80112-EE76049 del 31 de Julio de 2013 La Contraloría General de la Republica señaló lo siguiente: "La Contraloría General de la República está dando máxima prioridad al tema de los embargos de recursos públicos que gozan del carácter de inembargables, por ello, entre otros asuntos, expidió la Circular Nro. 17 del 28 de agosto de 2012, dirigida a los diferentes órganos y entidades de control, entidades públicas y en general a todos los servidores públicos o tenedores de recursos públicos que manejen o administren recursos con carácter inembargable, y se imparten recomendaciones frente a las acciones a seguir en caso de embargo de esta clase de



recursos". De la citada circular se desprende la **obligación** que tiene cada entidad ejecutada de **ejercer la correcta defensa de sus recursos e intereses** en la sede judicial o administrativa que corresponda, estableciendo a la mayor brevedad o clarificándole al despacho emisor de la medida, si los recursos afectados ostentan o no el carácter inembargable, y en caso afirmativo, ejercer las medidas tendientes a obtener el levantamiento de la medida en ejercicio de una adecuada gestión fiscal, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, en los casos en que corresponda e igualmente se deberán interponer las denuncias del caso. Ahora bien, la Circular Externa 019 de mayo 10 de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y Banco de la República, sobre el cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables, indica: "(...) A partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (...)" (Subrayado fuera de texto).

4. Por otra parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 artículo 594 establece "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Así las cosas, de acuerdo con la Constitución Política y el marco legal vigente, es claro que los recursos de la Seguridad Social son inembargables.

5. De manera particular se tiene que los recursos que se manejan a través de las cuentas que se relacionan a continuación y que tiene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en esa Entidad bancaria son de la seguridad social y, por lo tanto, son inembargables:

Banco Popular	Cuenta Corriente Dispensora Nomina Pensionados	110-060-194800
Banco Popular	Cuenta de Ahorros.- Nomina de Pensionados	220-060-120748
Banco Popular	Cuenta de Ahorros.- ARL Matemática	220-160-14304-6
Banco Popular	Cuenta de Ahorros.- Conmutación Pensional ETB Matemática	220-160-14875-5
Banco Popular	Cuenta de Ahorros.- BEPs Matemática	220-160-14498-6



6. En cuanto a lo anterior, anexo a la presente nos permitimos remitir el concepto con radicado No. 20155040078681- GRAT, suscrito por la Doctora MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMAN, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4°, 5° y 6° categoría, Recuperación de Recursos Público y Acción de Repetición GRAT de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se indica:

"Aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo el párrafo del artículo 594¹, **un trámite especial de embargo de recursos de naturaleza inembargable**; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

¹ **"Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"



- i. *Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.*
- ii. *Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,*
- iii. *Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.” (Resaltado fuera de texto, subrayado y negrilla dentro del texto).*

Así las cosas, resulta claro que lo ordenado en el numeral 1 y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 es aplicable a las cuentas antes mencionadas, a través de las cuales se manejan recursos inembargables, razón por la cual le solicitamos a esa entidad bancaria aplicar en cuanto a los embargos que afecten dichas cuentas, el trámite especial de embargo de cuentas recursos de naturaleza inembargable antes mencionado.

Adicionalmente, se remite adjunto a la presente para su conocimiento, copia de la Circular Externa No. 039 del 2015 y anexo de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual esa Entidad establece la aplicación del procedimiento de embargo especial sobre recursos inembargables previsto en el párrafo del Artículo 594 del Código General de Proceso, para los aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

En cuanto a lo anterior, es importante indicar que a la fecha el Código General del Proceso, y de manera especial el párrafo del Artículo 594 del Código General de Proceso se encuentra vigente para las siguientes Jurisdicciones y procedimientos: 1) Contenciosa Administrativa, 2) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido el procedimiento de cobro coactivo, 3) Arbitramentos Estatales y 4) Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En razón de lo mencionado, le agradecemos a esa Entidad atender las disposiciones legales indicadas, en las órdenes de embargo que afecten las cuentas bancarias de Positiva mencionadas en esta misiva.

En forma adicional, le solicitamos a esa Entidad bancaria atender lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1562 del 2012, ya que las cuentas antes mencionadas son cuentas exentas.

En efecto, el artículo 31 antes citado señala:

“Artículo 31. Destinación Específica de los Recursos del Sistema. *En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales.”*



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar que las cuentas antes mencionadas queden exoneradas de impuestos, ya que a través de éstas se manejan recursos de destinación exclusiva del Sistema General de Riesgos Laborales.

Cordial saludo,

EDUARDO HOFMANN PINILLA
Representante Legal

02
Anexo 05 folios.
Proyectó: Jeis Farid Santamaria Morales
Revisó: Gelman Rodríguez- Gerente Jurídico
Elaboró: Victoria Vásquez.
17/04/2018
Forma de envío: Mensajero

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA





Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD INNOVACIÓN

INFORMACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20155040078681-GRAT

Fecha de Radicado: 31-08-2015

Bogotá D.C.,

Señores:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS A.R.L.

Avenida Carrera 45 N°. 94-72

Bogotá D.C.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig: AGENCIA NACIONAL DE DEFEN
Dest: MATRIZ.GCIA JURIDICA
Dcto: PROCESO
Fecha: 04/09/2015 10:21 AM
Rad: ENT-145058
Fol: 3 Anx: 0

Radicación del remitente: N°. BVR 15-035847

Despacho ordena embargo: JUZAGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Tipo de Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicación del Proceso: 54-001-41-05-751-2014-00053-00

Demandante: LUIS ANTONIO VALDERRAMA DÍAZ

Demandado: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Referencia: Respuesta a remisión de información. Embargo de recursos inembargables. Carta Circular 57 de 2008 de la Superfinanciera.

Respetados Señores:

Hemos recibido y radicado los oficios arriba descritos bajo el N° BVR 15-035847, en ORFEO de fecha 25 de Agosto de 2015 por medio del cual la entidad financiera Banco de Occidente obrando en cumplimiento en lo dispuesto por la Carta Circular No. 057 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le comunica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), que el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dispuso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 54-001-41-05-751-2014-00053-00 el embargo de cuentas bancarias y demás productos financieros de titularidad de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, por la suma de \$ 500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), recursos que son de naturaleza inembargable de conformidad con la certificación expedida y aportada por parte de la entidad afectada.

Sobre el particular, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición, GRAT, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creado mediante el Decreto 058 de 2014 y la Resolución

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



ANDJE N° 0254 del 15 de septiembre de 2014, elaboró y publicó en la página web de la Agencia, dentro del link de Asesoría Territorial a Municipios, el documento denominado: *"Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso"*.

Dado que el nuevo trámite de embargo sobre recursos inembargables, previsto por el artículo 594 del C.G.P., contiene un contenido, alcance y efectos muy importantes con relación a la legislación anterior, es relevante su divulgación a todas las entidades financieras, como destinatarias de la medida cautelar, para su correcta aplicación al momento de ejecutar las órdenes de embargo, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso particular, según corresponda. Seguidamente, se abordará el análisis de los contenidos más importantes de dicho documento¹.

Aplicación del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo en el parágrafo del artículo 594², **un trámite especial de embargo**

¹ El documento de recomendación general a los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, se encuentra disponible en el siguiente enlace, al cual remitimos para su consulta, sin perjuicio de su envío físico como anexo a esta comunicación:

http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf

² *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



de recursos de naturaleza inembargable; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- i) Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad,
- ii) Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,
- iii) Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.

Los demás detalles del procedimiento de embargo de recursos de naturaleza inembargable, se encuentran en el documento anexo de "*Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso*".

Vigencia del Código General del Proceso

En la actualidad se encuentran vigentes varias de las disposiciones del Código General del Proceso, para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama judicial del poder público, así como para las autoridades administrativas que

al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.dnsempadica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



hacen uso de dichas normas de manera directa, o por vía subsidiaria. Estas normas están enlistadas en los numerales 1 y 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y entraron a regir a partir de la promulgación de la ley (12 de julio de 2012)³ para las primeras, y desde el día 1 de octubre del mismo año, para las segundas.

Ahora bien, las demás normas del Código General del Proceso, conforme al numeral 6 del artículo 627 entrarán en vigencia de manera gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 1 de enero de 2014 y en un plazo máximo de tres años. En uso de dicha habilitación legal la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual reglamentó la gradualidad para la implementación del C.G.P., a partir del 3 de junio de 2014 para algunos distritos judiciales del país. Pese a ello, el propio C. S. de la J., expidió posteriormente el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por el cual suspendió el cronograma de implementación gradual de dicha codificación.

En consecuencia, para la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, comercial, agraria y de familia, en su condición de destinatarios directos del C.G.P., dicho estatuto procesal **NO** está vigente, salvo las normas que ya entraron a regir con su promulgación (12 de julio de 2012), o desde el día 1 de octubre de 2012.

En cuanto a los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa el Consejo de Estado considera que, el C.G.P., **SÍ** tiene vigencia plena desde el día 1 de enero de 2014 y no de forma gradual⁴. Lo mismo acontece en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, caracterizado por un esquema de oralidad donde, además de la existencia de disposiciones específicas en materia de embargos en procesos ejecutivos laborales (art. 102 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), solo en lo **NO** regulado de conformidad con el artículo 145 de dicho Código, se aplica por analogía el Código Judicial (hoy Código General del Proceso).

³ Publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

⁴ Al respecto ver las sentencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 05001233100020110046201 (44544) de fecha 15 de mayo de 2014. M.P. Enrique Gil Botero, y Auto del seis (6) de agosto de 2014, Radicación N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). M.P. Enrique Gil Botero. Sala Plena. Auto 25000233600020120039501 (49299) de fecha 25 de junio de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

No obstante, al ser la reserva bancaria una figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, el amparo a la misma no debe conducir a extremos exagerados por los alcances que pretendan darse a esta práctica. De ella nace para las entidades vigiladas un imperativo de conducta cuya observancia estricta es jurídica y debe favorecerse en cuanto no exceda limitaciones que, en una u otra forma, tienden a evitar que la costumbre de discreción de los administradores y directores se convierta en herramienta que haga prevalecer el interés privado sobre las conveniencias generales de la comunidad.

Así es como, por la reserva bancaria no pueden llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o, lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia o de las funciones desarrolladas por las autoridades administrativas.

De otra parte, no puede olvidarse que la reserva bancaria tampoco tiene vigencia cuando, ante las circunstancias previstas en el art. 15 de la Constitución Política, es decir para efectos tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, requiere exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. En estas situaciones y cumplidas las formalidades pertinentes, el deber de discreción desaparece como imperativo de forzosa observancia por parte del vigilado y es responsabilidad de la respectiva oficina pública evitar que sea lesionada la intimidad de clientes inocentes de la entidad que fue constreñida a exhibir su archivo total o parcialmente.

CIRCULAR EXTERNA 039 DE 2015

(Noviembre 05)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y CONTRALORES NORMATIVOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Referencia: Modificación a la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014.

Apreciados señores:

En ejercicio de la facultad señalada en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, este Despacho considera necesario impartir las siguientes instrucciones con el fin de precisar y actualizar algunas disposiciones contenidas en la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014, así:

PRIMERA: Adicionar un párrafo al subnumeral 5.1.6. del Capítulo I del Título IV de la Parte I, relacionado con el cumplimiento de órdenes de embargo sobre recursos inembargables, atendiendo el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General de Proceso, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

Se anexan las páginas objeto de modificación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

Superintendente Financiero de Colombia (E)

/050000

5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos.

5.2. Suministro de información

Constituye, igualmente, un deber de colaboración con las autoridades administrativas, el suministro de información relevante tanto de clientes de las entidades vigiladas como de sus productos. En los eventos en los cuales esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, o alguna otra autoridad competente, investigue sobre los mismos, las entidades vigiladas deben guardar absoluta reserva sobre el contenido de tales investigaciones y deben abstenerse de informar de dicha situación a los titulares de las cuentas respectivas.

Así mismo, es deber de las entidades vigiladas suministrar información sobre hechos o actuaciones de los profesionales del mercado de valores en investigaciones de carácter administrativo o disciplinario se adelanten frente a los mismos, así como de los clientes vinculados a actividades que por su carácter de interés público puedan afectar el bien común.

5.3. Responsabilidad de las entidades

Las instituciones vigiladas deben adoptar las medidas a que haya lugar, tendientes a procurar el inmediato y correcto cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades judiciales y administrativas, y corregir el incumplimiento o las demoras en la atención de las órdenes impartidas. Ello en el entendido de que la colaboración con la justicia no sólo es un deber, sino que su incumplimiento, acarrea la imposición de sanciones, incluso de índole penal.

6. RESERVA BANCARIA

La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



En suma, el C.G.P., solo está vigente de manera parcial (numerales 1 y 4 del artículo 627 ejusdem), en asuntos civiles, agrarios, comerciales y de familia. Luego el artículo 594 del Código General del Proceso **NO** rige frente a órdenes de embargo provenientes de una cualquiera de estas especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, a la fecha las normas del Código General del Proceso, y de manera especial el parágrafo del artículo 594, SÍ están vigentes para las siguientes jurisdicciones y procedimientos: i) Contenciosa Administrativa, ii) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido por supuesto el procedimiento de cobro coactivo⁵, iii) Arbitramentos Estatales, iv) Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En consecuencia, el funcionario responsable del recurso público afectado y la entidad a la cual le es comunicada una medida cautelar, deben cerciorarse acerca de la jurisdicción, especialidad o procedimiento administrativo del cual proviene el embargo, así como del funcionario que lo ordenó, de cara a establecer la procedencia de invocar o no, la aplicación del procedimiento previsto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición GRAT
Dirección de Defensa Jurídica

Preparó: JNSANTOS

Revisó: María Constanza Alonso Guzmán

Anexo: [http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-](http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf)

[ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf](http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf)

⁵ Es importante tener presente que la prerrogativa del cobro coactivo, fue introducida como procedimiento administrativo en el título IV de la Ley 1437 de 2011.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

13700
Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA TORO NAVARRETE
Gerente de Cuenta Banca Oficial
BANCO POPULAR
Carrera 8 No. 16-85 Piso 10
Edificio Cordillera
Ciudad

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.SECRETARIA GENERAL
Dest:BANCO POPULAR
Dcto:INFORMACION
Fecha:15/12/2016 05:58 PM
Rad:SAL-152378
Fol:7 Anx:0

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Respetados Señores:

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de **POSITIVA Compañía de Seguros S.A.**, según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito le solicito de manera atenta, tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de practicar medidas cautelares en las cuentas de ahorro y corrientes de las cuales es titular POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en esa Entidad Bancaria, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, su objeto y los parámetros legales que rigen los embargos en la normatividad vigente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas Industriales y comerciales del Estado. Adicionalmente a su naturaleza pública, en su calidad de aseguradora de Riesgos Laborales, igualmente administra recursos de la Seguridad Social.
2. El artículo 31 de la ley 1562 de 2012, Ley de Riesgos Laborales establece la destinación específica de los recursos del Sistema, así: "ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales"
3. En comunicación N° 80112-EE76049 del 31 de Julio de 2013 La Contraloría General de la Republica señaló lo siguiente: "La Contraloría General de la República está dando máxima prioridad al tema de los embargos de recursos públicos que gozan del carácter de inembargables, por ello, entre otros asuntos, expidió la Circular Nro. 17 del 28 de agosto de 2012, dirigida a los diferentes órganos y entidades de control, entidades públicas y en general a todos los servidores públicos o tenedores de recursos públicos que manejen o administren recursos con carácter inembargable, y se imparten recomendaciones frente a las acciones a seguir en caso de embargo de esta clase de



100

100

100



recursos". De la citada circular se desprende la **obligación** que tiene cada entidad ejecutada de **ejercer la correcta defensa de sus recursos e intereses** en la sede judicial o administrativa que corresponda, estableciendo a la mayor brevedad o clarificándole al despacho emisor de la medida, si los recursos afectados ostentan o no el carácter inembargable, y en caso afirmativo, ejercer las medidas tendientes a obtener el levantamiento de la medida en ejercicio de una adecuada gestión fiscal, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, en los casos en que corresponda e igualmente se deberán interponer las denuncias del caso. Ahora bien, la Circular Externa 019 de mayo 10 de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y Banco de la República, sobre el cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables, indica: **" (...) A partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (...) "** (Subrayado fuera de texto).

4. Por otra parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 artículo 594 establece *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Así las cosas, de acuerdo con la Constitución Política y el marco legal vigente, es claro que los recursos de la Seguridad Social son inembargables.

5. De manera particular se tiene que los recursos que se manejan a través de las cuentas que se relacionan a continuación y que tiene POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS en esa Entidad bancaria son de la seguridad social y, por lo tanto, son inembargables:

Banco Popular	Cuenta Corriente Dispersora Nomina Pensionados	110-060-194800
Banco Popular	Cuenta de Ahorros.- Nomina de Pensionados	220-060-120748

6. En cuanto a lo anterior, anexo a la presente nos permitimos remitir el concepto con radicado No. 20155040078681- GRAT, suscrito por la Doctora MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMAN, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4°, 5° y 6° categoría, Recuperación de Recursos Público y Acción de Repetición GRAT de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se indica:

100

100

100



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

"Aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo el párrafo del artículo 594¹, **un trámite especial de embargo de recursos de naturaleza inembargable**; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- i. Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.
- ii. Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,
- iii. Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se

¹ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"







POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.” (Resaltado fuera de texto, subrayado y negrilla dentro del texto).

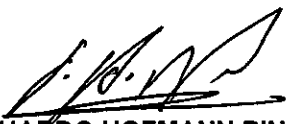
Así las cosas, resulta claro que lo ordenado en el numeral 1 y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 es aplicable a las cuentas antes mencionadas, a través de las cuales se manejan recursos inembargables, razón por la cual le solicitamos a esa entidad bancaria aplicar en cuanto a los embargos que afecten dichas cuentas, el trámite especial de embargo de cuentas recursos de naturaleza inembargable antes mencionado.

En forma adicional, le solicitamos a esa Entidad bancaria atender lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1562 del 2012, ya que las cuentas antes mencionadas son cuentas exentas. En efecto, el artículo 31 antes citado señala:

“Artículo 31. Destinación Específica de los Recursos del Sistema. *En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales.”*

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar que la cuenta antes mencionada quede exonerada de impuestos, ya que a través de éstas se manejan recursos de destinación exclusiva del Sistema General de Riesgos Laborales.

Cordial saludo,


EDUARDO HOFMANN PINILLA
Representante Legal

Anexo 03 folios.
Proyectó: David Serna
Revisó: Gelman Rodríguez- Gerente Jurídico
Elaboró: Victoria Vásquez.
12/12/2016
Forma de envío: Mensajero

cc



2000

10

10



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



INFORMACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20155040078681-GRAT
Fecha de Radicado: 31-08-2015

Bogotá D.C.,

Señores:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS A.R.L.

Avenida Carrera 45 N°. 94-72

Bogotá D.C.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Orig: AGENCIA NACIONAL DE DEFEN
Dest: MATRIZ, GCIA JURIDICA
Dcto: PROCESO
Fecha: 04/09/2015 10:21 AM
Rad: ENT-145058
Fol: 3, Anx: 0

Radicación del remitente: N°. BVR 15-035847
Despacho ordena embargo: JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
Tipo de Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación del Proceso: 54-001-41-05-751-2014-00053-00
Demandante: LUIS ANTONIO VALDERRAMA DÍAZ
Demandado: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Referencia: Respuesta a remisión de información. Embargo de recursos inembargables. Carta Circular 57 de 2008 de la Superfinanciera.

Respetados Señores:

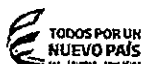
Hemos recibido y radicado los oficios arriba descritos bajo el N° BVR 15-035847, en ORFEO de fecha 25 de Agosto de 2015 por medio del cual la entidad financiera Banco de Occidente obrando en cumplimiento en lo dispuesto por la Carta Circular No. 057 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le comunica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), que el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dispuso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 54-001-41-05-751-2014-00053-00 el embargo de cuentas bancarias y demás productos financieros de titularidad de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, por la suma de \$ 500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), recursos que son de naturaleza inembargable de conformidad con la certificación expedida y aportada por parte de la entidad afectada.

Sobre el particular, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición, GRAT, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creado mediante el Decreto 058 de 2014 y la Resolución Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66
Código Postal 15711 755 8935
www.accionderepeticion.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



ANDJE N° 0254 del 15 de septiembre de 2014, elaboró y publicó en la página web de la Agencia, dentro del link de Asesoría Territorial a Municipios, el documento denominado: "Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso".

Dado que el nuevo trámite de embargo sobre recursos inembargables, previsto por el artículo 594 del C.G.P., contiene un contenido, alcance y efectos muy importantes con relación a la legislación anterior, es relevante su divulgación a todas las entidades financieras, como destinatarias de la medida cautelar, para su correcta aplicación al momento de ejecutar las órdenes de embargo, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso particular, según corresponda. Seguidamente, se abordará el análisis de los contenidos más importantes de dicho documento¹.

Aplicación del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo en el parágrafo del artículo 594², un trámite especial de embargo

¹ El documento de recomendación general a los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, se encuentra disponible en el siguiente enlace, al cual remitimos para su consulta, sin perjuicio de su envío físico como anexo a esta comunicación:

http://defensajuridica.gov.co/servicios-abciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf

² "Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, los rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

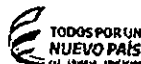
2. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



de recursos de naturaleza inembargable; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- i) Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad,
- ii) Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,
- iii) Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.

Los demás detalles del procedimiento de embargo de recursos de naturaleza inembargable, se encuentran en el documento anexo de "Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso".

Vigencia del Código General del Proceso

En la actualidad se encuentran vigentes varias de las disposiciones del Código General del Proceso, para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama judicial del poder público, así como para las autoridades administrativas que

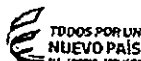
al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cubre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Contacto: (571) 255 8935
www.ajudpe.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



hacen uso de dichas normas de manera directa, o por vía subsidiaria. Estas normas están enlistadas en los numerales 1 y 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y entraron a regir a partir de la promulgación de la ley (12 de julio de 2012)³ para las primeras, y desde el día 1 de octubre del mismo año, para las segundas.

Ahora bien, las demás normas del Código General del Proceso, conforme al numeral 6 del artículo 627 entrarán en vigencia de manera gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 1 de enero de 2014 y en un plazo máximo de tres años. En uso de dicha habilitación legal la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual reglamentó la gradualidad para la implementación del C.G.P., a partir del 3 de junio de 2014 para algunos distritos judiciales del país. Pese a ello, el propio C. S. de la J., expidió posteriormente el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por el cual suspendió el cronograma de implementación gradual de dicha codificación.

En consecuencia, para la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, comercial, agraria y de familia, en su condición de destinatarios directos del C.G.P., dicho estatuto procesal NO está vigente, salvo las normas que ya entraron a regir con su promulgación (12 de julio de 2012), o desde el día 1 de octubre de 2012.

En cuanto a los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa el Consejo de Estado considera que, el C.G.P., SÍ tiene vigencia plena desde el día 1 de enero de 2014 y no de forma gradual⁴. Lo mismo acontece en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, caracterizado por un esquema de oralidad donde, además de la existencia de disposiciones específicas en materia de embargos en procesos ejecutivos laborales (art. 102 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), solo en la NO regulado de conformidad con el artículo 145 de dicho Código, se aplica por analogía el Código Judicial (hoy Código General del Proceso).

³ Publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

⁴ Al respecto ver las sentencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 05001233100070110046201 (44544) de fecha 15 de mayo de 2014. M.P. Enrique Gil Botero, y Auto del seis (6) de agosto de 2014. Radicación N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). M.P. Enrique Gil Botero. Sala Plena. Auto 25000233600020120039501 (49299) de fecha 25 de junio de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



En suma, el C.G.P., solo está vigente de manera parcial (numerales 1 y 4 del artículo 627 ejusdem), en asuntos civiles, agrarios, comerciales y de familia. Luego el artículo 594 del Código General del Proceso NO rige frente a órdenes de embargo provenientes de una cualquiera de estas especialidades de la Jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, a la fecha las normas del Código General del Proceso, y de manera especial el parágrafo del artículo 594, SI están vigentes para las siguientes jurisdicciones y procedimientos: i) Contenciosa Administrativa, ii) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido por supuesto el procedimiento de cobro coactivo⁵, iii) Arbitramientos Estatales, iv) Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En consecuencia, el funcionario responsable del recurso público afectado y la entidad a la cual le es comunicada una medida cautelar, deben cerciorarse acerca de la jurisdicción, especialidad o procedimiento administrativo del cual proviene el embargo, así como del funcionario que lo ordenó, de cara a establecer la procedencia de invocar o no, la aplicación del procedimiento previsto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición GRAT
Dirección de Defensa Jurídica

Preparó: INSANTOS

Revisó: María Constanza Alonso Guzmán

Anexo: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria-territorial/Documentos/recomendacion_general_art_594_140415.pdf

⁵ Es importante tener presente que la prerrogativa del cobro coactivo, fue introducida como procedimiento administrativo en el título IV de la Ley 1437 de 2011.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Corriera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Señor(a):
FRANCINA DESTE ESCOBAR Gerente de Cuenta
BANCO POPULAR
Carrera 8 No. 16-85 Piso 10
BOGOTÁ D.C.- BOGOTÁ D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-06-16 14:17:35
SAL-2020 01 005 109965
GERENCIA JURÍDICA
Folios:4

REFERENCIA: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EDUARDO HOFMANN PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.760.792 de Tunja, obrando en condición de Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A., según resolución de nombramiento 161 del 27 de noviembre del 2008 y acta de posesión 41 del 01 de diciembre de 2008, según consta el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito, tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de realizar las medidas cautelares en las cuentas de ahorro y corrientes de la cuales es Titular Positiva Compañía de Seguros S.A. en esa entidad Bancaria, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y los parámetros legales que rigen los embargos para la normatividad vigente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con autonomía administrativa, capital, independiente, sometida al régimen de Empresas Industriales Comerciales del Estado, con naturaleza pública, en su calidad de aseguradora de Riesgos Laborales, que administra recursos de la seguridad social.
2. El artículo 31 de la Ley 1562 de 2012, establece la destinación específica de los recursos del Sistema: *“...en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia los Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, incluye las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, reservas matemáticas constituidas para el pago del sistema, así como sus rendimientos financieros siempre que estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del sistema general de riesgo laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional a favor de las Entidades territoriales...”*
3. La Superintendencia Financiera de Colombia estableció reglas y procedimientos sobre los recursos inembargables y que se manejaban en cuentas de la Seguridad Social mediante la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, dirigida a los representantes legales de establecimientos de crédito y Banco de la Republica, la cual establecía: “A partir de la fecha, en el evento que el Banco de la Republica o los establecimientos de crédito reciben dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su





disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular....”

4. Posteriormente, se emite la Circular relativa a la Administración del Riesgo Operativo, la cual en su numeral 4 estableció las reglas especiales respecto del cumplimiento del marco normativo en materia de órdenes de embargo, así: 2. Identificar la condición de inembargabilidad de los recursos al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, en los términos del inciso tercero del numeral 5.1.6 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la CBJ o al momento de las actualizaciones periódicas de información, en los términos del numeral 4.2.2.2.1.8.1.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la CBJ, en caso de que tal información no haya sido obtenida al momento de la vinculación. 4.4. Garantizar la observancia de los límites de inembargabilidad señalados en la normatividad aplicable, así como los límites de las medidas, sin exceder los montos de los embargos ordenados por las autoridades judiciales o administrativas..
5. Adicionalmente, la Circular Externa 031 de 2016 impartió obligaciones especiales a las empresas vigiladas, en el cual también se dan instrucciones frente al cumplimiento de órdenes judiciales y destaca que los recursos de Sistema de Seguridad Social son inembargables así: 1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, **son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social**, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables... (subrayado y resaltado por fuera de texto).
6. Por otra parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, establece que: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar...”
 1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Así conforme la Constitución Política de Colombia y demás reglas del marco normativo, es claro que los recursos de la Seguridad Social son inembargables.



7. De manera particular, se tiene que los recursos que se manejan a través de las cuentas que se relacionan a continuación y que tiene Positiva Compañía de Seguros S.A. en esta su entidad bancaria son de la Seguridad Social, por lo tanto son inembargables:

ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO CUENTA	TIPO	DENOMINACIÓN / PORTAFOLIO
Banco Popular	110060194800	Corriente	Pensionados
Banco Popular	220060120748	Ahorros	Recursos ARL
Banco Popular	220-160-14304-6	Ahorros Exenta	ARL Matemática
Banco Popular	220-160-14875-5	Ahorros Exenta	Conmu. Pensional ETB Matemática
Banco Popular	220-160-14498-6	Ahorros Exenta	BEPS Gastos Administrativos

8. En cuanto a lo anterior, anexo a la presente concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con radicado 20155040078681-GRTA, suscrito por la Doctora María Constanza Alonso Guzmán, Coordinadora del *Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4a, 5a y 6a categoría, recuperación de recurso público y acción de repetición GRAT* en el cual se indica: “Aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso...”

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo el párrafo del artículo 594[1] un trámite especial de embargo de recursos de naturaleza inembargables y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautelar, en tales eventos podrán:

1. i) *Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando estas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad,*
2. ii) *Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de asistencia, y concomitantemente disponer de la apertura de la cuenta especial donde se depositan tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado;*
- iii) *Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada a providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados” (resaltado por fuera del texto).*

Así las cosas, resulta claro que el numeral 1 y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 es aplicable a las cuentas antes mencionadas, a través de las cuales se manejan recursos inembargables, razón por la cual le solicitamos, aplicar en cuanto a los embargos que afecten cuentas, el trámite especial de embargo de cuentas de recursos de naturaleza inembargables antes mencionado.



Es importante indicar que a la fecha en Código General del Proceso y de manera especial el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso se encuentra vigente para las siguientes jurisdicciones y procedimientos i) Contencioso Administrativa, ii) Procedimiento y actuaciones administrativas, incluido el procedimiento de cobro coactivo, iii) Arbitramentos Estatales, iv) Jurisdicciones en sus especialidades laboral y seguridad social.

[1] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuantos dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Cordialmente,



EDUARDO HOFMANN PINILLA
SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 4 Folios

Copia:

Elaboró: GESSICA DAYAN TRUJILLO GARAY

Revisó: EDUARDO HOFMANN PINILLA

Forma de envío: Correo Electrónico



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CESAR MOSQUERA CEDEÑO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2019-01011-00

Visto el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0**, con relación a la totalidad de la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR MOSQUERA CEDEÑO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-01011-00

Observada la petición de la parte demandante, se procede a ORDENAR EL PAGO de los títulos constituidos a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 860059294-3 hasta el monto de la liquidación del crédito en firme.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075255110 **Nombre** CESAR MOSQUERA CEDENO **Número de Títulos** 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000999241	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 476.635,00
439050001002936	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2020	NO APLICA	\$ 710.743,00
439050001005379	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 688.259,00
439050001008425	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 828.965,00
439050001011211	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 691.174,00
439050001014148	890903938	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 774.240,00
Total Valor						\$ 4.170.016,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR MOSQUERA CEDEÑO
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-01011-00

Una vez analizada la petición de la parte demandante, este Despacho procede a informarle que el Artículo 291, Parágrafo 2º. del Código General del Proceso, establece:

"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Siendo lo anterior aplicable solo para la notificación del demandado y como consecuencia, no es aplicable oficiar a NUEVA E.P.S. para que informe el empleador ni salario de la demandada, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO y ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00049-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-105484**, propiedad de la demandada **ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.149.675, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII – Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0055

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de **MARIA CRISTINA CORDOBA GORDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.165.799 y **ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.149.675, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy **seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00085-00

De cara al oficio 02159 remitido el 18 de agosto de 2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL dando respuesta al oficio No. 1268 del 26 de mayo de 2022 comunicando “el embargo del remanente y de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado número 41-001-40-03-002-2017-00748-00 promovido por NORMA CONSTANZA GUARNIZO contra CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.187 que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.”

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 02159

Señores

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE** Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico apdo. parte demandante:
perdomoespitiaeder@yahoo.com
Ciudad.-

**REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de NORMA CONSTANZA
GUARNIZO, C.C. 43.694.975, Apdo. DR. EDER PERDOMO ESPITIA,
contra CARLOS AUGUSTO FLÓREZ TRUJILLO, C.C. 7.687.187.-RAD.
41001-40-03-002-2017-00748-00.- Citar este número al
contestar.-**

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), **DISPUSO, TOMAR NOTA TOMAR NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, **CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, mediante Oficio 1268 de mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía que en ese Juzgado adelanta **HERNÁN JAVIER FARFÁN HORTA**, contra el aquí demandado, **CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO**, bajo el radicado **41001-41-89-005-2020-00085-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Lo anterior, conforme a lo solicitado en su oficio arriba mencionado.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.-
Secretaria.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO: JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00234-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional, por medio del cual la ejecutante solicita se requiera al Pagador del Ejército Nacional, esta agencia judicial DISPONE **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Pagador y/o Tesorero del Ejército Nacional, a fin de que informe el trámite dado a la orden comunicada vía correo electrónico con oficio 1342 del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se informó sobre la medida de embargo que fuera decretada por auto dentro del asunto de la referencia, que recae sobre el 30% del salario que devenga el demandado MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA, identificado con la C.C.No. 1.075.217.448, quien presta sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y al primer requerimiento comunicado con Oficio 0841 del 7 de abril de 2022.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG
OFICIO 2364

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALIRIO SANTANA SILVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00372-00

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** identificada con NIT 860.051.894-6 actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ALIRIO SANTANA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **12.190.685** con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión el pagaré 1400116271 que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La parte demandante mediante correo electrónico del día 22 de febrero de 2022, allega la notificación realizada a través del decreto 806 de 2020, enviada al correo electrónico alirioestrodeporte@yahoo.es el mismo 22 de febrero de 2022.

Se observa que, mediante constancia secretarial obrante en el proceso, se indica que el 10 de marzo de 2022, venció en silencio el termino de diez (10) días con que contaba el demandado **ALIRIO SANTANA SILVA**, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en el Decreto 806 de junio 2020.

De igual manera se procede a revisar el correo electrónico del despacho y no se encuentra pronunciamiento por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALIRIO SANTANA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 12.190.685, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.688.983 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO: WILMER ZAMORA QUINTERO
RADICACION: 41001-41-89-005-2020-00384-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este despacho mediante auto del 04 de agosto de 2022, declara la ilegalidad del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decreta emplazamiento y en su lugar se inadmite la demanda y se otorga el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas.

Revisado el correo electrónico del despacho, no se encuentra que la parte demandante presente subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00413-00

La parte demandante **MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA** identificada con C.C. No. **1.075.253.145** actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **OSCAR EDUARDO SILVA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **83.222.306** con el fin de obtener el pago de una obligación consignada en una letra de cambio sin numeración del día 13 de enero de 2019, que desprende una obligación clara y expresa.

Revisado el proceso se tiene que el día 26 de mayo de 2022, se nombra a la abogada MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1075255855 y Tarjeta Profesional No. 338.576, en dicho cargo, para que representara al demandado OSCAR EDUARDO SILVA MORENO.

Mediante correo del 09 de junio de 2022, la curadora acepta la designación realizada y el día 22 de junio de 2022, este despacho procede a remitir copia de la demanda anexos y mandamiento de pago, para su contestación, y se le indican los términos de ley.

El día 28 de junio de 2022, mediante correo electrónico, la curadora ad-litem presenta la correspondiente contestación a la demanda de la referencia, en la cual no propone excepciones e indica que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al respecto y teniendo en cuenta que la curadora AD-LITEM no presenta excepciones ni se presenta oposición alguna frente a la demanda.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **OSCAR EDUARDO SILVA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **83.222.306**, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$257.600 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COMFAMILIAR EPS-S
DEMANDADO	: NADIA MILENA BENITEZ DIAZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2020-00662-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho, procederá a requerirlo para haga la notificación en debida forma, ya que, el decreto 806 del 2020, ni la ley 2213 de 2022, derogaron las normas del código general del proceso.

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué la notificación que corresponda a la demandada, de conformidad con el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso, o a la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

LCM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADA: BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00761-00

Teniendo en cuenta la constancia de la notificación a la parte demandada en la que se devuelve por la causal "NO RESIDE", de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a la señora **BEATRIZ VARGAS LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.158.987, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **BEATRIZ VARGAS LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.158.987, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2020-00761-00**, seguido en este Juzgado por la **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ**; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADA: BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00761-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por el abogado OSCAR FERNANDO SIERRA OSPINA, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le otorgó la ejecutante, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SIERRA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.364.457 y titular de la Tarjeta Profesional No. 347.010.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA -CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO: DARIO LARA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00797-00

La parte demandante **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – CADEFIHUILA-** identificada con NIT **891.100.296-5** actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DARIO LARA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **7.733.294** con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión el pagaré 80833043 que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Revisado el proceso se tiene que este despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado DARIO LARA PERDOMO con c.c. 7.733.294, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso y se ordena que por secretaria se contabilicen los términos.

Se observa que, mediante constancia secretarial obrante en el proceso, se indica que el 16 de septiembre de 2022, venció en silencio el termino de diez (10) días con que contaba el demandado DARIO LARA, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en el art. 301 del C.G.P.

De igual manera se procede a revisar el correo electrónico del despacho y no se encuentra pronunciamiento por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DARIO LARA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía 7.733.294, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$596.736 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMPARO DUCUARA SANTOFIMIO
DEMANDADO : JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00799-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por VERSIONES GUTIERREZ CONCHA SAS NIT 901048949-1.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Outlook

Buscar

Juzgado 08 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

Denunciar

Limpiar

Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandej... 2222

Borradores 265

Elementos en...

Pospuesto

Elementos ... 5

Correo n... 370

Archivo

Notas 1

2020-00330 1

2021-00329

Archive

conteo

Correo electr...

entrados

ENVIO CO... 47

Historial de c...

Infected Items

MEDIDAS... 122

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO 1

ROMULO ... 34

SUBSANACION

Suscripciones ...

TITULOS JUDI...

Crear carpeta ...

Archivo local:Juzg...

Grupos

Sec Huila 858

Juzgcivhui 127

Auto Servi... 88

Nuevo grupo

Descubrimient...

Re: Fwd: Rad. 41-001-41-89-005-2020-00799-00 Solicitud Requírase

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

XD **Xiomara Vargas Dussán** <talentohumano@eqco.com.co>

Para: LENTE JUDICIAL; Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva y 2 más

Vie 26/08/2022 8:51 AM

Buenos días

Cordialmente informamos que el señor JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1075253322, ya no se encuentra laboralmente vinculado a la empresa INVERSIONES GUTIERREZ CONCHA SAS NIT 901048949-1.

Agradezco su atención.

El 2022-07-26 08:49, Xiomara Vargas Dussán escribió:

> Buenos días

>

> Adjunto respuesta a solicitud y Consignación depósitos judiciales de

> los meses mayo y junio/2022.

>

> Quedo atenta.

>

> El 2022-07-25 16:18, pdv@eqco.com.co escribió:

>> ----- Mensaje Original -----

>> Asunto: Rad. 41-001-41-89-005-2020-00799-00 Solicitud Requírase

>> Fecha: 2022-07-25 14:52

>> De: LenteJudicialColombia <lentejudicial@gmail.com>

>> Destinatario: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva

>> <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, pdv@eqco.com.co, ANGE E TATIANA

>> BAHAMÓN DUCURA <angeebahamon@hotmail.com>,

>> ducuarasantofimioa@gmail.com, servicioalcliente@eqco.com.co

>>

>> [1]

>> Sender notified by

>> Mailtrack [1] 07/25/22, 02:45:42 PM

>>

>>

>>

>> Links:

>> -----

>> [1]

>> https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fmailtrack.io%2F%3Futm_source%3Dgmail%26amp%3Butm_medium%3Dsignature%26amp%3Butm_campaign%3Dsignaturevirality11%26amp%3Fdata=05%7C01%7Ccmpl08nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C497b21b98e514a007a4908da876a07ad%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637971186726716928%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjIjIHRlOi81haWwliLCJXVCIMn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&data=eCZsE12dXcezEQlgm3U2DhMEDKowEMRAp7svzXV0IBk%3D&reserved=0

--

XIOMARA VARGAS DUSSAN

Coordinador de Talento Humano

Inversiones Gutierrez Concha SAS

Carrera 5 No 14-21 Sur Zona Industrial

Tel: 8736488 Cel: 3212178073

Neiva - Huila

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQ4YzBjMzhkLWJINTMtNDkzMy1hOTU4LTM5M2I0NjhkZmRhYQBGAAAAADEF1PB7%2BUBt4N4a... 1/1